

EXPEDIENTE 229/2013-F2**EXPEDIENTE 229/2013-F2**

Guadalajara, Jalisco, Febrero dieciocho del dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 229/2013-F2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-

RESULTANDO:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de enero del dos mil trece, el hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida con fecha diecisiete de abril del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - - -

2.- Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación**, las partes manifestaron que no era su deseo llegar a arreglo por el momento; en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora aclaró su demanda inicial y ratificó tanto su demanda inicial como la aclaración de la misma; la parte demandada dio contestación en ese momento a la aclaración de referencia, ratificando de igual manera, tanto la contestación a la demanda inicial como la contestación a la aclaración, audiencia que fue suspendida por el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por la parte actora, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria de data nueve de diciembre del dos mil trece; se reanudó la audiencia trifásica el trece de marzo del dos mil catorce, compareciendo únicamente la parte actora y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** la parte actora no ofreció pruebas refiriendo que ante la

EXPEDIENTE 229/2013-F2

incomparecencia de la demandada no era necesidad de ofrecerlas, ahora bien, respecto a la demandada y por no haberse hecho presente apoderado legal alguno, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por tal motivo y al no haber pruebas por evacuar, en esa misma fecha, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor *********, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC)... **"1.-** El Trabajador Actor vino laborando EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO con el carácter de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, con carácter de BASE, conforme a los siguientes datos y condiciones: - - - - -

a).- **ANTIGÜEDAD:** El trabajador actor ingreso a laborar para la demanda el día 04 cuatro del mes de Junio del año 1986 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, con el número de empleado ********* y fue contratado por escrito con el carácter de base.- - - - -

b).- **PUESTO:** El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue INSPECTOR DE REGLAMENTOS, DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, con carácter de BASE, esto desde la fecha de contratación, hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente por parte de la demanda.- - - - -

c).- **SALARIO:** El trabajador Actor percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de *********, siendo este el salario BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

EXPEDIENTE 229/2013-F2

d).- HORARIO: El trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente al trabajador actor debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a Viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboro dos horas extras diarias en demasía, mas la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboro la trabajador, ósea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas al día diarias. - - - -

e).- DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se presenta esta demanda el trabajador actor tiene su domicilió en ***** . - - - -

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO: Viernes 07 del mes de Diciembre del año 2012. - - - -

b).- HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 14:00 horas de ese día. - - - - -

c).- CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El Viernes 07 del mes de Diciembre del año 2012, siendo las 14:00 horas del día aproximadamente, en el lugar de a su trabajo de nuestro representado, precisamente en el área de Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco ubicado en la calle Independencia 123 de la colonia Centro, y a 60 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el Licenciado: ***** en su carácter de Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta y le dijo que se tenía que retirar del Ayuntamiento Puerto Vallarta porque se encontraba despedido, acto seguido se le acerco el Licenciado ***** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, así mismo esta dos personas le dijeron a nuestro representado que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones. - - - -

Es importante resaltar que nuestro representado siempre laboro con leal desempeño hasta el día en que fue despedido de manera injustificada, y se le despidió sin pagarles los días que laboro con leal desempeño hasta el día en que fue despedido de manera injustificada, y se le despidió sin pagársele los días que laboro y de los cuales se reclamaron en el inciso F) de Prestaciones, no existiendo por parte de la demandada, procedimiento de cese por el cual haya justificado la

EXPEDIENTE 229/2013-F2

demandada la causa en que se le separo al trabajador actor, razón por la cual se deberá de considerar que el despido que sufrió el accionante es injustificado.- - - - -

El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dio contestación a la demanda inicial en los siguientes términos:- - - - -

HECHOS

(SIC)... "Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1.- Se contesta y manifiesto que es CIERTO que el accionante laboró para mi representada con el carácter que dice, de igual manera es CIERTO que haya sido asignado a la dependencia que menciona, pero FALSO resulta aún que hubiese tenido el carácter de base, pues de los documentos de convicción se advierte la verdad histórica, la cual regía la relación laboral por medio de un nombramiento como Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, no obstante el actor hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta: - - - -

A) ANTIGÜEDAD es CIERTO que el trabajador ingresó a trabajar para mi representada el día 04 cuatro del mes de Junio del año 1986, firmando nombramiento como Servidor Público de confianza por tiempo determinado, por 10 que se descarta de manera contundente que tuviera el carácter de base tal y como refiere el accionante. - - - -

b) PUESTO, contesto y manifiesto que es VERDAD que el actor fue INSPECTOR DE REGLAMENTOS, es CIERTO que haya estado adscrito a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos Municipales; FALSO resulta ser que estuviese trabajando con el carácter de **BASE**, cuando de los propios elementos de convicción que se valorarán en la etapa procesal oportuna, se advertirá que NO ES CIERTO lo aseverado por el accionante, toda vez de que su nombramiento fue de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, aceptando los términos del nombramiento la accionante habida cuenta de que aceptó las condiciones del nombramiento firmando al calce del mismo con su rúbrica hecha por puño y letra, estampando además sus huellas dactilares, clasificándose su puesto tal como lo señala el artículo 4º de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, fracción III señala: - - - - -

Artículo 4....

e) SALARIO, contesto y manifiesto que es FALSO el salario quincenal por la cantidad de *********, que dice percibía el ahora actor, FALSO de igual manera resulta ser el salario diario que dice que percibía, lo CIERTO es que salario quincenal ascendía a la cantidad de ********* previa firma del recibo correspondiente a la quincena próxima vencida; con esto se advierte que el accionante pretende confundir a la autoridad señalando

EXPEDIENTE 229/2013-F2

que percibía un salario cuando la realidad jurídica es que PERCIBÍA OTRO, lo que quedará demostrado con los recibos de nómina firmados de consentimiento por la propia impetrante en el momento procesal oportuno.-----

d) HORARIO; contesto y manifiesto en cuanto al horario que el accionante dice que cubría es totalmente FALSO, ya que como de la propia Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios señala que: ----

Artículo 29....

Artículo 32....

Por tanto, resulta inverosímil tan solo pensar que el actor laboraba 10 horas diarias, cuando la realidad es que su jornada laboral era de solamente las 8 horas señaladas por la Ley en cuestión. ----

Tal aseveramiento por parte del actor es totalmente FALSO, pues de los recibos de nómina general se aprecia que NO laboró horas extras, así que no se le adeudan tales prestaciones, máxime que al firmar los mismos, el propio actor firmó de conformidad y consiente en el pago, tal como lo describe la nómina general, y en la misma nómina se manifiesta "horas extras trabajadas: 0". Por ello resulta improcedente y falso que hubiese laborado dos horas extras diarias más la suma de la hora extra (3 horas en total).-----

Es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4a/J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice: ----

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR, contesto y manifiesto que dicho hecho lo desconozco, no obstante de eso, no es un hecho controvertido en la demanda. y' no es un hecho imputable a mi representada. ---

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO al inciso a) respecto de LA FECHA DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: NO ES CIERTO lo aquí narrado por la parte actora en el sentido de que fue despedido el día miércoles 07 de Diciembre del año 2012, ya que como quedará demostrado con las documentales exhibidas, el C. *********, NO FUE DESPIDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, sino que por el contrario, dicha persona en estos momentos sigue laborando y de igual manera se le ha pagado lo correspondiente a las prestaciones a las cuales tiene derecho; por 10 tanto en estos momentos queda demostrado la

EXPEDIENTE 229/2013-F2

mala fe y deseos por parte del actor de aprovecharse de diversas prestaciones a las cuales no les corresponden. - - - -

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso b) HORA DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: declaración totalmente FALSA, que se le haya despedido el ahora actor, por el contrario tal y como se señaló en el capítulo de PRESTACIONES, nunca se despidió al ahora actor, y tan es así que como se ha venido manifestado en el inicio de la presente contestación, el ahora accionante se encuentra laborando y no existe despido alguno, ni justificado y ni mucho menos injustificado.- -

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso e) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: Resulta ser falso, oscuro y llano la narración de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del Que se adolece la parte actora, por el contrario ante la inexistencia del supuesto despido injustificado por el cual se adolece la parte actora, se logra apreciar su mala fe y sus deseos de apropiarse de diversas prestaciones a las cuales no tiene derecho, toda vez que los todos y cada uno de los hechos plasmados en el presente punto son FALSOS, por el contrario lo CIERTO es que el accionante JAMÁS se le ha despedido, ni de manera justificada, ni mucho menos injustificada, y tan es así que en estos momentos el ahora accionante se encuentra laborando para mi representada y por ende recibe todas y cada una de las prestaciones a las cuales tiene derecho. No obstante lo anterior el ahora accionante hace alusión a un supuesto adeudo de salarios que según el señala en el inciso F, resultando FALSO e INCONGRUENTE lo que manifiesta en este apartado, toda vez que dicho apartado no menciona absolutamente a pagos en deuda o fechas a las cuales se refiere en este punto.- - - -

En este orden de ideas es FALSO que el accionante siempre laboró con leal desempeño, toda vez que existen una diversidad de documentos públicos que dicen lo contrario, en los cuales se logrará apreciar que incurrió en diversas faltas administrativas, las cuales tuvieron diversas repercusiones legales, no obstante lo anterior, al ahora actor siempre se le pagaron la totalidad de sus quincenas y no como FALSAMENTE lo señala en su escrito inicial de demanda.- - - -

No obstante lo anterior es CIERTO que mi representado jamás levantó procedimiento de cese para separarlo del trabajo y dicha determinación nunca se llevó a cabo por la simple y sencilla razón de que jamás se le despidió y por el contrario en estos momentos se encuentra laborando para mi representado. - - - - -

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

EXPEDIENTE 229/2013-F2

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 8 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- - -

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme al numeral 3º fracción II de la citada ley que a la letra dice:- - -

Artículo 3....

Artículo 4....

ARTÍCULO 8....

2.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- - -

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora nunca se le ha despedido, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, por el contrario la relación de trabajo subsiste hasta estos momentos y de igual manera todos y cada uno de los pagos a los que ha tenido derecho, se le han pagado en tiempo y en forma, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese.- - -

3.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.- - -

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral subsiste hasta estos momentos. - - - -

4.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá d, tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.- - -

IV.- La parte actora no ofreció pruebas por considerar que no eran necesarias y a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ello ante su incomparecencia a la etapa

EXPEDIENTE 229/2013-F2

respectiva en el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la ley Burocrática Estatal, visible a foja 65.- - -

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor ***** fue despedido injustificadamente del puesto de Inspector de Reglamentos del área de inspección, verificación y vigilancia de la observancia de los reglamentos municipales, el cual ocurrió el día siete de diciembre del dos mil doce a las 14:00 catorce horas aproximadamente por conducto del Licenciado ***** , en su carácter de Sindico del Ayuntamiento demandado, quien le dijo que se tenía que retirar del Ayuntamiento de Puerto Vallarta por que se encontraba despedido, acto seguido, se le acercó el Licenciado ***** , Presidente Municipal y le dijo al trabajador que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido; o bien, como lo plasma la entidad pública demandada, que el actor no fue despedido de su trabajo, tan es así que actualmente se encuentra laborando para ella.- - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco al advertir que se demanda un despido injustificado al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y tomando en consideración lo que la misma entidad demandada refiere que el trabajador actor se encuentra laborando para ella, es por tal motivo y de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar que el trabajador sigue trabajando para ella y en consecuencia que no fue despedido de su empleo tal y como lo sostiene el actor, sin embargo, como se advierte de actuación de fecha trece de marzo del dos mil catorce, se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ende y al no haber ofertado medio de convicción con los cuales acredite su defensa, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES y con las condiciones generales de trabajo que establece en su escrito de demanda visible a foja 3, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía

EXPEDIENTE 229/2013-F2

desempeñando; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES, así como, a ENTERAR LAS APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO a favor del actor**, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Ahora bien, respecto a su petición realizada en el inciso C), consistente en el pago de **INTERES MORATORIO**, su reclamo resulta improcedente, ello tomando consideración que tal prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, que le es aplicable de acuerdo a la fecha en la que fue despedido el accionante del conflicto que se resuelve, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagarle al actor dicho concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA**

EXPEDIENTE 229/2013-F2

OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, durante el periodo comprendido del 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VI.- El actor reclama bajo el inciso D) el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el último año laborado, a lo cual refiere la demandada que siempre le fueron cubiertas, por ello y en virtud de que la parte demandada no ofertó medio probatorio alguno con el cual acredite su defensa y siendo a esta parte a la que le corresponde acreditar que efectuó su pago de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, en consecuencia de ello y al no haberlo acreditado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de dichas prestaciones **por el periodo del último año laborado,** es decir, **del 01 uno de enero al 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce,** en términos del arábigo 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

VII.- Por lo que ve al reclamo que hace la accionante del juicio en el inciso F) y referente al **PAGO DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS**, que tenga que desembolsar durante el tiempo que dure el presente juicio; hecho al que manifestó la Entidad demandada que siempre se la ha cubierto y no solo esto, sino que sigue disfrutando de dicha prestación. Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

EXPEDIENTE 229/2013-F2

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Volúmen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de asistencia médica y medicamentos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado ya que no ofreció medio de convicción alguno la parte actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **ASISTENCIA MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS** que tenga que desembolsar el trabajador actor durante el tiempo que dure el juicio.-----

VIII.- Respecto al pago de los salarios adeudados los cuales nunca fueron cubiertos que corresponden a partir del día 01 uno de agosto al 07 siete de diciembre del 2012 dos mil

EXPEDIENTE 229/2013-F2

doce, por lo anterior y al tratarse de salarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII en relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar que haya realizado tal pago, ya que refiere haberlos cubierto, y en virtud de que dicha parte no ofreció medio de convicción alguno al tenérsele por perdido el derecho a ello y atento al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el salario correspondiente por el periodo del **01 uno de agosto al 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce**.- - - - -

IX.- El trabajador actor reclama el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** en el inciso H) y por el periodo correspondiente al año 2012 dos mil doce, así como, por el tiempo que dure el presente juicio, por ello y tomando en consideración lo referido por la demandada al momento de dar contestación a dicho punto de la demanda inicial y a su aclaración, alude que tal prestación ya le fue cubierta al accionante en su momento, por tal motivo y al haber una aceptación y reconocimiento de dicha prestación a favor del actor, es por lo que, de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se le da la carga de la prueba al Ente enjuiciado para efectos de que acredite que efectivamente fue cubierta tal concepto, por ello, y en virtud de no haber ofrecido medio probatorio alguno la demandada y de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** a favor del actor por **el año 2012 dos mil doce y hasta que sea reinstalado el accionante**.- - -

X.- Respecto al reclamo que realiza la parte actora en el inciso I) respecto a la **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO** que exhiba la demandada, analizada que es su petición se desprende que dicha parte no precisó con exactitud a que documentos se refiere, no obstante que este Tribunal mediante proveído de fecha diecisiete de abril del dos mil trece lo requirió para que lo hiciera y no cumplió, por tal motivo, resulta improcedente su reclamo y en consecuencia se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de ello; teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

EXPEDIENTE 229/2013-F2

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. - - - -

XI.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor del presente juicio *********, en virtud de no haber acreditado la demandada el salario que alude en su contestación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ********* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES y con las condiciones generales de trabajo que

EXPEDIENTE 229/2013-F2

establece en su escrito de demanda visible a foja 3, además al pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES, así como, a ENTERAR LAS APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a favor del actor, por el periodo comprendido del 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del último año laborado, es decir, del 01 uno de enero al 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, pago del **SALARIO CORRESPONDIENTE** por el periodo del 01 uno de agosto al 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** del año 2012 dos mil doce y hasta que sea reinstalado el accionante, por los argumentos plasmados en los considerandos del presente laudo.- - - -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL ÁREA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, durante el periodo comprendido del 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - -

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de **INTERES MORATORIO**, de la **ASISTENCIA MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS** y a la **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO**, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada

EXPEDIENTE 229/2013-F2

Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 229/2013-F2 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.